Correo: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD NO. 003-2020-00019 - XIOMARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

DN

DECOR NOTIFICACION <decor.notificacion@policia.gov.co>
Mar 6/10/2020 4:53 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; laduque@procuraduria.gov.co; Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria; diacastillo2005@yahoo.es; dianacastillo3@hotmail.com

003-2020-0001900 XIOMARA... 2 MB	penal tomo 1 parte 1.pdf 5 MB	penal tomo 1 parte 2.pdf 4 MB	penal tomo 2.pdf 4 MB

4 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Montería, 06 de octubre de 2020

Señor(a)
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
Montería

Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

3:25 p. m.
07/10/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD NO. 003-2020-00019 - XIOMARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS

Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**XIOMARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Radicado:	**23001-33-33-003-2020-00019-00**

De manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese despacho judicial documento anexo **contestación demanda** antes relacionada para los fines pertinentes y dentro de los términos legales establecidos.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el decreto No. 806 del 04 de junio del 2020, en su Artículo 3, se envía el escrito (**contestación demanda**) a los demás sujetos procesales, por correo electrónico.

Atentamente,

GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN
C.C 1.020.406.109 de Bello Antioquia.
T.P No. 191.359 del C.S de la J.

JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ
C.C 10.904.226 expedida en Valencia Córdoba
T.P No. 288.575 del C.S de la J.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

3:25 p. m.
07/10/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD NO. 003-2020-00019 - XIOMARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS

JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ
C.C 10.904.226 expedida en Valencia Córdoba
T.P No. 288.575 del C.S de la J.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

Responder | Responder a todos | Reenviar

3:25 p. m.
07/10/2020

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DE DEFENSA JUDICIAL CÓRDOBA

Honorable Juez
Dra. GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E. S. D.

Asunto	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	XIOMARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS.
Radicado	:	23-001-33-33-003-**2020-00019-00**
Demandada	:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

JONÁS JULIO OGAZA HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.904.226 expedida en Valencia (Córdoba), abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 288.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en virtud del poder que adjunto al presente, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, cuya personería jurídica solicito me sea reconocida, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia en los siguientes términos.

1. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, con domicilio principal en el C.A.N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado mediante la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la 4535 del 29 de junio de 2017, sus facultades tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda como de constituir apoderado, en este caso, en el Comandante del Departamento de Policía Córdoba Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES, con domicilio en Montería (Córdoba), quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

2. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Pretende la parte actora que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional; administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la falla del servicio por la omisión del cumplimiento del deber legal de sus funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, consistente en la protección a mis poderdantes en sus vidas y bienes, en ocasión a la conducta punible realizada por el comandante de la Estación de Policía Las palomas del municipio de montería, quien aprovechándose de su cargo planeó y ejecutó el plan criminal del apoderamiento de bienes – 64 semovientes de propiedad de mis mandantes.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista como quiera que no se estructuran todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la Policía Nacional, ni mucho menos puede surgir un título de imputación[1] de falla del servicio o régimen objetivo, no se

---

[1] *Consejo de Estado Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:*

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado[1], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

ha demostrado hasta esta instancia procesal, ya que se está frente a una ausencia de fundamentos de imputación tanto facticos como jurídicos, dónde si bien es cierto la parte actora señala que existe una falla por parte de la institución policial al estar sin el respectivo acompañamiento, acotación que permito indicar es errónea y contraria al acervo probatorio, y como se vislumbra los hechos generadores eficientes y determinantes del daño tuvieron su fuente en asuntos eminentemente personales, que nada tienen que ver con el servicio de la Policía Nacional.

Ahora bien, el hecho que el hurto de las reses de propiedad de la demandante hubiere sido causada por un agente de la Policía en servicio activo, permite presumir, per se, la responsabilidad de la Administración, sin embargo, los elementos de convicción que obran en el proceso no permiten establecer la alegada presunción y la consecuente responsabilidad, pues, en este caso, a partir del examen detallado de tales medios probatorios resulta posible concluir que el hurto de los semovientes se debió a una culpa exclusiva o personal del Subintendente ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, las cuales, como resulta apenas natural, son completamente ajenas al servicio público.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En ese orden de ideas, dado que el convocante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día que lo sufrió, esto es, el 15/12/2013, el término para presentar la convocatoria prejudicial en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr el 16/12/2013 y vencía el 15/12/2015; por lo que se concluye que solo hasta el 10/10/2019, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, fecha en que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, los accionantes no acreditaron con los medios probatorios legalmente establecidos que se haya presentado una falla en servicio o que el occiso fue sometido a un riesgo excepcional, carga esta que les asistía ya que según el artículo 167 de CGP les *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*Por lo anterior, no se reúne los requisitos para que se declare responsable al Estado.

3. DE LOS HECHOS

Los narrados en el libelo de la demanda deberán ser aprobados por los demandantes; sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) me pronuncio sobre estos de la siguiente manera, hechos que se encuentran contemplados en lo que la apoderada demandante a denominado "CAPITULO II FUNDAMENTOS DE LAS FACTICOS":

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"[1]

3.1. A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: NO NOS CONSTA, lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal y familiar de los demandantes, por lo tanto no podemos dar fe de ellos.

3.2. AL HECHO CUARTO, NO NOS CONSTA, lo dicho en este hecho por lo que la parte actora está en la obligación de probarlo con los medios de pruebas legalmente establecidos según el artículo 167 del Código General del Proceso.

3.3. AL HECHO QUINTO, NO ES CIERTO, lo dicho en este hecho, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso no está acreditado que el señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA actuó prevalido de su condición de funcionario de la Policía Nacional, aun estando en servicio activo, por lo tanto sus actos no comprometen la responsabilidad patrimonial de mi defendida, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de disponibilidad, consecuencialmente está en servicio activo; empero, estas circunstancia no significa, per se, el ejercicio de funciones propias, las cuelas se desarrollaran, por ejemplo, cuando encontrándose en esa situación le sean asignadas tales funciones por quien corresponda, (...), razón por la cual, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometen a la entidad demandada y en consecuencia radicaran, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actuó dentro de su ámbito privado[2], razón por la cual no puede imputársele responsabilidad a la policía nacional por hechos ajenos a la institución.

De modo que, del análisis de los medios probatorios resulta posible concluir que el hurto de los semovientes se debió a una culpa personal del Subintendente ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, las cuales, como resulta apenas natural, son completamente ajenas al servicio público.

3.4. AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según los hechos de la demanda se evidencia que la demandante tuvo pleno conocimiento del daño el día 15 de diciembre de 2013, esto es, el mismo día del supuesto hurto, por lo dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; por lo tanto, el término para presentar la solicitud de conciliación prejudicial en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr el 15/12/2015; por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la convocatoria, a saber, 10/10/2019, había operado el fenómeno de la caducidad.

3.5. A LOS HECHOS SEPTIMO y OCTAVO: ES CIERTO, que las demandantes por esos hechos presenta denuncia penal contra los señores Isaac Joaquín Gómez Peñata y Plinio Antonio Ruiz Jiménez por el delito de hurto agravado, donde se adelantaron todas las audiencias preliminares el 27 de diciembre de 2013.

3.6. AL HECHO NOVENO, No es un hecho se trata de una prueba pericial que fue recolectada en la investigación penal por parte de Fiscalía General de la Nación.

3.7. AL HECHO DECIMO, No es un hecho se trata de actuaciones adelantadas por parte de Fiscalía General de la Nación con los imputados dentro de la investigación penal en su contra.

3.8. A LOS HECHOS DÉCIMO PRIMERO, SEGUNDO TERCERO, CUARTO y QUINTO, No es un hecho se trata de las diferentes actuaciones que se desarrollaron en el despacho de conocimiento contra los imputados.

Es importante recordar, por el hecho de que los señores ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA y PLINIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ hayan sido declarados penalmente

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de febrero de 2013. Expediente 26089.*

responsables del punible de hurto agravado, esto no indica que en el ámbito contencioso administrativo se tenga que decidir de manera similar, cabe recordar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que otras decisiones judiciales, en especial las sentencias penales, no tienen efectos de cosa juzgada en los juicios de responsabilidad del Estado. En efecto, se ha indicado que dado que las partes, el objeto, las causas, las normas, los principios y los fundamentos de ambos procesos y responsabilidades son distintos, es evidente que la determinación que se adopte en un ámbito sancionatorio no tiene incidencia alguna en el juicio de responsabilidad de patrimonial del Estado.

3.9. A LOS HECHOS DÉCIMO SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, ES CIERTO, que se adelantó proceso disciplinario radicado DECOR-2014-6 contra el Subintendente ® ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, los antecedentes, informes, y declaraciones dan cuenta de la situación fáctica que rodearon el hurto de las reses, actuación que culmino con sanción de destitución e inhabilidad por 13 años por encontrarlo responsable de infringir la ley 1015 de 2006 en su artículo 31 numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero, y donde es inequívoco que se trató de un evento ajeno al servicio policial.

3.9. AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, se avizora en el proceso que el señor ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, presento recurso contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Montería Sala Penal.

3.10. AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, que la parte demandante solo tuvo conocimiento el día 10 de julio de 2018, ya que el señor Plinio Ruiz Jiménez quien se desempeñaba como administrador de la finca Lituania, el día que se presentaron los hecho, es decir, el 15 de diciembre de 2013, de manera inmediata informo del hurto de las reses a la parte actora, y desde este momento sabía que estaba vinculado un funcionario activo de mi defendida. En consecuencia, en la presente demanda operó el fenómeno de la caducidad.

3.11. A LOS HECHOS VIGÉSIMO PRIMERO Y SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal y familiar de los demandantes, por lo tanto no podemos dar fe de ellos.

3.12. AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, que la parte demandante presento la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de octubre de 2019, ante la procuraduría 124 judicial II para asuntos administrativos de montería, y posteriormente el día 9 de diciembre de 2019, se celebró la respectiva conciliación, la cual fue declarada fallida en día 13 de diciembre de 2019.

4. EXCEPCIONES

4.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA: De acuerdo al presente jurisprudencial y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tenemos que en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por lo cual debe ser rechazada de plano, el cual expongo así:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en las pretensiones de la demanda, que se debe declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de los hechos ocurridos en el año de 15 de diciembre de 2013, donde al parecer hurtaron 76 semovientes a la actora en su finca Lituania ubicada en jurisdicción del Corregimiento de las Palomas municipio de Montería. Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral **2**, literal **i)**, del artículo **164** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma citada anteriormente, reza lo siguiente:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> ***i)** Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Con respecto a la caducidad de los medios de control ha dicho el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones lo siguiente: *"Que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración".*

Ahora bien, del análisis de los hechos de la demanda y los medios de prueba que obran en el expediente se evidencia que el día 15 de diciembre de 2013, una vez el señor Plinio Ruiz quien se desempeñaba como administrador de la finca Lituania se percata del hurto de los 76 semovientes, informa de manera inmediata a la señora Xiomara Kerguelen del delito cometido en su propiedad, y ésta, a su vez presenta denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra los señores PLINIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ e ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA, por el punible de hurto agravado.

En este orden de ideas, está acreditado en el expediente que la demandante una vez ocurre el hecho dañoso, es decir, **el 15 de diciembre de 2013**, se infiere que a partir de este momento tuvo conocimiento quienes eran los presuntos implicados de la conducta punible, de modo que, desde esa fecha empezaban a correr los **dos (2) años** para la presentación de la demanda de Reparación Directa, en principio el demandante tenía hasta el día **15 de diciembre de 2015**, para haber presentado por lo mínimo la solicitud de conciliación extrajudicial, situación que no ocurrió y solo hasta el día **10 de octubre de 2019**, la parte actora presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, cuando ya habían **transcurrido tres (3) años y diez (10) meses** de haber operado el fenómeno de caducidad, aparte de eso la demanda fue presentada **en octubre de 2019**, En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al **numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A,** la demanda que hoy ocupa nuestra atención debió ser rechazada de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por consiguiente, se observa que de las pruebas aportadas al expediente, como lo es, el

proceso penal es evidente que existe certeza en la fecha exacta que la señora Xiomara Kerguelen Velilla, tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la existencia del perjuicio y en ese entendido, considera esta defensa que el Despacho debe declarar la caducidad en la medida que existen elementos de juicio que generan convicción, sin asomo de dudas, de la configuración de la caducidad en el presente medio de control.

Por otra parte, señala el apoderado judicial en los hechos de la demanda que solo hasta el **10 de julio de 2018**, que fue con la sentencia condenatoria del proceso penal quedo ejecutoriada, es importante traer a colisión el reciente pronunciamiento en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera, Sala Plena de lo contencioso, expediente (61003), actor JUAN JOSÉ COBA OROS y Otros, Reparación directa, con ponencia de la Dra. MARTHA NUBIA GONZÁLEZ RICO, sobre la Caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso;

> *"...De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*
>
> *Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso..." (Subrayado y negrilla de la Sala)*

Teniendo en cuenta la anterior, jurisprudencia es claro que la parte demandante no debió esperar el resultado del proceso penal para presentar el medio de control que hoy nos ocupa, ya que los fundamentos, objeto, causas y responsabilidades son distintos, por lo tanto, es evidente que la determinación del proceso penal, no tiene incidencia alguna en el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado. Ahora bien, si la parte actora tenia certeza que el agente implicado si había actuado en su condición de servidor público, como lo manifestó en la denuncia y demás actuaciones del proceso penal, estaba en la obligación de presentar en tiempo la demanda, y posteriormente cuando el proceso estuviera para dictar sentencia, la parte actora debió solicitar una suspensión por prejudicialidad, y quedaba en manos del juez contencioso administrativo de definir si existía una relación de dependencia o si podía decidir sin esperar la decisión del proceso penal. En consecuencia, la parte demandante presento la demanda por fuera del término establecido en la ley, es decir, tres años después de vencido el termino, por tal razón la demanda ya se encontraba caduca.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho[3].

Finalmente, considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos, así pues,

---

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 6 de agosto de 2009. Expediente: 36.834 (auto). Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A". C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 25000232600019990263 5 – 01 (27588). 26 de febrero de 2014.*

que no puede convertirse en un excusa o justificación que la demandante desconocía el resultado del proceso penal, para quedar habilitada y poder presentar la demanda en cualquier tiempo, situación su señoría que no podría permitirse porque estaría vulnerando la Constitución Política y la ley, ya que como se manifestó en líneas anteriores esta es una sanción que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder estos límites para acudir ante la jurisdicción estaría perdiendo su oportunidad de satisfacer una pretensión especifica. Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta en el presente medio de control.

4.2. CULPA PERSONAL DEL AGENTE: Propongo esta excepción con fundamento del análisis realizado por esta defensa judicial de acuerdo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se desprende que por parte del servidor público, que en la actualidad se encuentra retirado de la institución y cursando una condena penal por el punible de hurto agravado, y que si bien es cierto existió una actuación irresponsable y reprochable en la actuación del ex miembro de la institución, no es menos cierto que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio, pues la simple calidad de servidor público que pueda predicarse respecto del autor del hecho dañoso no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho individuo también puede actuar dentro su ámbito privado.

Al respecto tenemos que la actuación del señor Subintendente ® Isaac Joaquín Gómez peñata, obedeció a asuntos personales que no guardaron relación alguna con el servicio que prestaba a la Policía Nacional. Toda vez que se encuentra probado que para el momento de los hechos se encontraba disponible ya que fungía como comandante de Subestación de Policía Las Palomas.

Entonces para que se configure la responsabilidad del Estado, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado por el agente haya tenido vínculo con el servicio; tal y como sucedió en los hechos que nos ocupan toda vez que el policía se encontraba separado por completo de toda actividad policial, toda vez que se encontraban disponible para el servicio, por lo que conviene precisar que aunque el agente del Estado que cause el daño se encuentre en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de "disponibilidad", consecuencialmente está en servicio activo; pero esa circunstancia no significa, que este en el ejercicio de funciones propias del cargo, por lo que en este caso no se podría establecer un claro nexo con el servicio, por manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el material probatorio obrante en la presente demanda, se encuentra que el daño cuya indemnización se solicita, consistente en el hurto de unos semovientes, desprendiéndose que esto obedeció asuntos personales, sin embargo no se ha demostrado hasta esta instancia procesal el grado de participación o la ejecución de la conducta punible y que este lo haya realizado valiéndose en su calidad de comandante de la Estación de policía, no obstante si ello ocurrió, no guardaron relación alguna con el servicio que prestaba a la Policía Nacional, sin embargo a lo anterior debe resaltarse que si bien es cierto el ex miembro de la institución al momento de los hechos fungía como comandante de la Subestación de Policía Las Palomas, no es menos cierto que los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que fungía el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio de policía no vincula a la institución como responsable del conducta punible hoy cuestionada, como quiera que el servidor público obró dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función que cumplía como miembro activo de la institución.

Es por ello que en doctrina del Consejo de Estado/ Sala De Lo Contencioso Administrativo/ Sección Tercera/ Subsección C/ Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en reiterada jurisprudencia señala: Que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

"...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del funcionamiento de los servicios públicos". Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. "Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública".

"..Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado; Al respecto señaló:

"Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado" .

Así las cosas, está demostrado que el policial no actuó prevalido de su condición de funcionario público, y que hubiere exteriorizado su conducta de tal forma que para las víctimas el comportamiento del policía se haya derivado de su condición como funcionario público, puesto que lo que se evidencia es que se encontraba en el momento de los hechos como comandante de Estación de Policía Las Palomas.

En el presente asunto es imposible pretender responsabilizar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por cuanto se evidencia una eximente de responsabilidad Administrativa denominada CULPA PERSONAL DEL AGENTE como fue el actuar irresponsable y alejado de toda función policial que adoptó el señor Subintendente ® ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA, sin que hubiera inferido y/o favorecido la institución Policía Nacional el desenlace del fatídico suceso.

4.3. FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO: No logra el demandante demostrar el nexo causal entre los elementos estructurales de responsabilidad extracontractual del Estado; como son: **i).** La existencia del hecho generador, consistente en una falla o falta del servicio público a cargo del Estado, **ii).** La existencia del daño o perjuicio a un administrado, y **iii). La relación de causalidad entre ese hecho y ese daño**; como puede observarse a la Policía Nacional no le asiste responsabilidad alguna sobre el hurto de 76 semovientes en jurisdicción del corregimiento de las palomas finca Lituania, ya que como quedó demostrado en la investigación penal el señor Plinio Antonio Ruiz Jiménez, realizó un preacuerdo con la

Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad penal, y además, no se ha acreditado que el señor Subintendente ® ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA, en su calidad de servidor público haya participado en dicha conducta, teniendo en cuenta que la segunda instancia para declarar la responsabilidad del señor GÓMEZ PEÑATA, se tuvo en cuenta el testimonio dado por el señor PLINIO RUIZ, que aunque le emergía duda en cuanto a su declaración a un así le dio validez a lo manifestado por él, despacho que termino condenándolo, no obstante, en el caso que nos ocupa no se demostró ese nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el funcionario policial y las funciones del cargo que desempeñaba en la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado tenemos que para que se configure la responsabilidad del Estado, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado por el agente haya tenido vínculo con el servicio; tal y como sucedió en los hechos que nos ocupan toda vez que el policía se encontraba separado por completo de toda actividad policial, por lo que conviene precisar que aunque el agente del Estado que cause el daño se encuentre en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de "disponibilidad", consecuencialmente está en servicio activo; pero esa circunstancia no significa, que este en el ejercicio de funciones propias del cargo, por lo que en este caso no se podría establecer un claro nexo con el servicio, por manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado.

4.4. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA POLICÍA NACIONAL, POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.- No se agrega prueba idónea y conducente que demuestre actuar irregular, negligente u omisivo, por parte de la Policía Nacional, no reposan prueba sumaria que indiquen que la conducta realizada por Subintendente ® ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA, la genero prevalido de su calidad de servidor público o en cumplimiento de una orden de servicio proveniente de mi defendida o que su actuar obedezca al ejercicio de sus funciones propias del cargo, de un deber constitucional o legítimo, o amparado en defensa de sus derechos o de un tercero, pues así se evidencia en los medios de pruebas que obran en el expediente. No obstante, a lo anterior el vínculo instrumental, funcional u ocasional del servidor público, por sí sola no compromete la responsabilidad patrimonial del estado, no es suficiente para la imputación del daño antijurídico alegado que el hurto de semovientes ocurrido el 15 de diciembre de 2013, se hubiera producido o participado por agentes públicos; por el contrario, a la luz de la responsabilidad de la administración debe examinarse la situación concreta si el funcionario de policía actuó prevalido de su condición de autoridad pública, toda vez, que el análisis no recae sobre la intencionalidad del sujeto o su motivación interna si no de la exteriorización de su comportamiento. Para que en una demanda de reparación directa se declare la responsabilidad extracontractual del Estado a cargo del ente de imputación jurídica se hace necesario que la parte actora demuestre dentro del proceso plenamente los elementos estructurales de dicha responsabilidad antes citado, como son:

1. *El hecho u omisión (muerte, lesión, accidente, falta de protección, etc)*
2. *El daño, o sea, que el demandante demuestre que el hecho u omisión le ocasionó un menoscabo moral o patrimonial.*
3. *El nexo causal, es decir, que el daño sufrido haya sido consecuencia del hecho.*

Elementos que no se logra en este medio de control; de otra parte, es preciso que el demandante cumpla con la carga probatoria que le atañe, debiendo probar fehacientemente la existencia de las amenazas como una situación de riesgo actual, serio e inminente y no virtual o circunstancial, en consecuencia, no basta con que el actor señale la existencia de una alteración del orden público, sino que logre demostrar que la institución fue omisiva.

4.7.INNOMINADA O GENÉRICA: Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda

Sin más anotaciones al respecto solicito a la Honorable Juez declarar probada las excepciones propuestas.

5. RAZONES DE DEFENSA

5.1. CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas allegadas en la demanda no existe fundamento para que los actores reclamen en cabeza de la Policía Nacional indemnización alguna, pues si bien es cierto el daño se encuentra acreditado, consistente en el hurto de 64 reses por parte el entonces también Subintendente ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA quien fungía como Comandante encargado de la Subestación de Policía Las Palomas; sin embargo, ese daño no resulta atribuible a la entidad demandada, por cuanto si bien es cierto que fue causado por un agente del Estado, también lo es que devino de una actuación abiertamente ajena al servicio público, estructurándose una ausencia de imputación fáctica y jurídica.

5.2. EN CUANTO A LA SITUACIÓN FACTICA

Da cuenta los antecedentes que reposan y como fueron probados en la jurisdicción penal ordinaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hurto de las 64 reses de ganado en cabeza del señor Subintendente ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA y el administrador del predio Lituania lo siguiente:

La señora XIOMARA KERGUELEN VELILLA propietaria de la finca LITUANIA ubicada en el corregimiento Las Palomas, municipio de Montería, presento denuncia penal por el hurto de 64 semovientes, valorados en la suma de $86.680.000 que fueron sustraídos de su finca el día 15/12/2013. En el callejón además fue encontrado un lote de 11 vacunos, que al parecer tenía el mismo destino pero que por alguna razón no se pudo embarcar en los camiones donde fue transportado el resto del ganado hurtado.

5.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda es claro que ocurrió en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, ya que el término para demandar por acción de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, conforme lo señala el numeral **2**, literal **i)**, del artículo **164** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este asunto, los hechos anotados tuvieron lugar el **15 de diciembre de 2013**, el termino de caducidad, debe contarse a partir del **16 de diciembre de 2013**, día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos que culminaron con el hurto de 64 reses y la demanda fue interpuesta **en octubre de 2019**, posterior al agotamiento del requisito de procedibilidad el **10 de octubre de 2019**, ante la Procuraduría 124 judicial II Para Asuntos Administrativo de Montería, en este sentido encuentra esta Defensa Judicial que la demanda fue instaurada fuera del término legal de dos años previstos para el efecto. Así las cosas, en el presente medio de control opero el fenómeno de la caducidad.

5.4. CULPA PERSONAL DEL AGENTE.

En concordancia hasta lo aquí expuesto, se está frente a una ausencia de fundamentos imputación tanto facticos como jurídicos, dónde si bien es cierto la parte actora señala que existe una falla por parte de la institución policial al estar sin el respectivo acompañamiento, acotación que permito indicar es errónea y contraria al acervo probatorio, y como se vislumbra los hechos generadores eficientes y determinantes del daño tuvieron su fuente en asuntos eminentemente personales, que nada tienen que ver con el servicio de la Policía Nacional.

Que el hecho que el hurto de las reses de propiedad de la señora XIOMARA KERGUELEN hubiere sido causada por un agente de la Policía en servicio activo, permite presumir, per se, la responsabilidad de la Administración, sin embargo, los elementos de convicción que obran en el proceso no permiten establecer la alegada presunción y la consecuente responsabilidad, pues, en este caso, a partir del examen detallado de tales medios probatorios resulta posible concluir que el hurto de los semovientes se debió a una culpa personal del Subintendente ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, las cuales, como resulta apenas natural, son completamente ajenas al servicio público.

5.5. LA FALTA DE VÍNCULO O NEXO CON EL SERVICIO HA SIDO TRATADA POR EL CONSEJO DE ESTADO COMO UNA DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se defina que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen un vínculo o nexo con el servicio público.

Por lo expuesto para significar que el atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública, tal como ocurrió en este caso.

De igual forma, para que en una demanda de reparación directa se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación a cargo del ente de imputación jurídica se hace necesario que la parte actora demuestre dentro del proceso plenamente los elementos estructurales de dicha responsabilidad ante citado, como son:

1. *El hecho u omisión (muerte, lesión, accidente, falta de protección, etc)*
2. *El daño, o sea, que el demandante demuestre que el hecho u omisión le ocasionó un menoscabo moral o patrimonial.*
3. ***El nexo causal, es decir, que el daño sufrido haya sido consecuencia del hecho.***

Elementos que no se logra en este medio de control; porque como se dijo anteriormente el supuesto hurto fue ejecutado en su ámbito personal situación que no tiene que ver con las funciones del cargo, por esta razón, en nada tiene que ver con el servicio público y tampoco se demostró en el proceso que el funcionario policial haya actuado prevalido de su condición de comandante de Subestación de Policía Las Palomas.

De otra parte, es preciso que el demandante cumpla con la carga probatoria que le atañe, debiendo para la prosperidad de sus pretensiones probar fehacientemente la existencia de la responsabilidad de la entidad, en consecuencia, no basta con que la demandante relate unos hechos y la existencia de un daño, también recae probar el nexo causal con la entidad pública.

Teniendo en cuenta que no se acredita en el acervo probatorio existente en el proceso, ni tampoco los elementos o requisitos que estructuran la falta o falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, no logran los demandantes demostrar el nexo causal que existió entre el daño y la supuesta conducta delictiva realizada por el señor ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA. Dicho de otro modo, el demandante no demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la Policía Nacional, es decir, que el daño sufrido ha sido consecuencia del hecho.

El caudal probatorio ofrecido por los actores para acreditar todos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado pretendida no logra su cometido, pues no demuestra de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos, y mucho menos que la conducta punible producida por el funcionario policial fue en cumplimiento de una orden en función del cargo, ni tampoco se encuentra acreditado se encuentra acreditado que el sujeto actuara prevalido de su condición de funcionario de la fuerza pública, aun estando en servicio activo por lo tanto sus actos no comprometen la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[4].

Finalmente, de tiempo atrás el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que en el derecho público no todo daño genera la obligación de indemnizar en los mismo términos del derecho privado, basado en la justicia conmutativa en que nade puede causar daño a otro, solo cuando la acción administrativa se quebranta la justicia distributiva, surge para el estado la obligación de indemnizar, pues esta obligación surge del ejercicio de la soberanía estatal cuando con sus acciones u omisiones lesiono derecho particulares, pero cuando estos derechos se ven afectados al margen de sus acciones u omisiones la conducta debe ser analizada por el derecho privado[5].

Así las cosas, está probado en el presente medio de control la excepción de falta de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, al quedar desvirtuado el nexo de causalidad entre el daño antijurídico constituido con el hurto de las 64 reses y la Policía Nacional y en consecuencia el despacho debe NEGAR las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

Solicito dar valor probatorio a los documentos que aporto en el presente escrito los cuales relaciono a continuación:

6.1. Oficio No. 7896 del 20 de noviembre de 2019, dirigido a la Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba, contiene copia íntegra del proceso penal adelantado contra el señor ISAAC JOAQUIN GOMEZ PEÑATA, Radicado No. 230016001015201311634OO, por el punible de hurto agravado consta de dos (02) cuadernos con 141 y 408 folios útiles y escritos.

---

[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 10 de agosto de 2001, expediente 13.666.*
[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1973, expediente 978. Tomado de RUIZ ORJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes.*

Con el debido respeto solicito a la señora Juez, que de conformidad con las pruebas anteriormente señalas, también se tengan como presentados los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, para así dar cumplimiento al requisito exigido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las demás que la honorable Juez estime pertinente decretar.

7. PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar a la Honorables Juez decretar la prosperidad de las **EXCEPCIONES** planteadas por esta defensa y en consecuencia **DENEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, toda vez que los daños alegados no le son atribuibles a la Policía Nacional. Así las cosas, en el presente asunto no se acreditaron los presupuestos para que se estructure la responsabilidad de La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional; lo que sí está acreditado son las causales exonerativa de responsabilidad **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, CULPA EXCLUSIVA O PERSONAL DEL AGENTE, INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA POLICÍA NACIONAL, POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO, LA FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO.**

8. ANEXOS Y PERSONERIA JURÍDICA

Respetuosamente solicito señora Juez, me reconozca personería jurídica para actuar en virtud del poder anexo debidamente otorgado, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, facultado para tal efecto mediante las resoluciones 3969 del 30 de noviembre de 2006 en tres (3) folios, 4535 del 29 de junio de 2017 en tres (3) folios y 4015 del 8 de junio de 2018 en un (1) folio.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Secretaria del Despacho o en oficina de Defensa Judicial ubicada en la Policía Metropolitana de Montería San Jerónimo de Montería, ubicada en la Calle 29 No. 5-61 barrio Centro de la ciudad de Montería (Córdoba), segundo piso, o a través del correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Juez,

JONÁS JULIO OCAZA HERNÁNDEZ
C.C. No. 10.904.226 expedida en Valencia (Córdoba).
T.P. No. 288.575 del C. S. J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No: 23-001-33-33-003-2020-00019.
ACTOR: XIOHARA KERGUELEN VELILLA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.575.283, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan *mediante Resolución Nro. 4015 del 08-06-2018, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017*, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplió y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello *(Antioquia), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.* 191.359 *del C. S. de la J. Y* **JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.904.226 de Valencia (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 288.575 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES.**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia)
T.P. No. 191.359 del C. S de la J.

JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ.
C.C Nro. 10.904.226 de Valencia (Córdoba)
T.P. No. 288.575 del C. S de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Montería, 05 de octubre de 2020.

El anterior poder dirigido a:
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Fue presentado personalmente por el Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.575.283

Capitán **CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO**
Juez 164 de Instrucción Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4015 DE 2018

(08 JUN 2018)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.283, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Coronel CORREA AHUMADA FREDY ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.144, del Departamento de Policía Boyacá a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 08 JUN 2018.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Scanned by CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Scanned by CamScanner

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Scanned by CamScanner

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andres.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andres.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

30 NOV. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolivar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San G[illegible]	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON